

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 13 de enero de 2020, al Despacho de la señora Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad 00789-2019 Sírvase proveer.

Se deja constancia en el sentido que entre el 16 de marzo de 2020 al 1 de julio de 2020, operó suspensión de términos judiciales decretada por el Consejo Superior de la Judicatura a través de los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, con ocasión de la emergencia de salud pública decretada por el Gobierno Nacional a raíz de la pandemia por Covid-19 que afectó el Territorio Nacional.


DIANA ROCIO ALEJO FAJARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil veinte (2.020).

Visto el informe secretarial que antecede, luego de la lectura y estudio de la demanda ordinaria laboral de única instancia que por intermedio de apoderado judicial instauró la señora **LAURA MARÍA MATEUS DE HERNÁNDEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por tal razón se determina:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia a la demandante para que corrija las siguientes falencias:

Anexos (Artículo 26 numerales 1 y 5 del CPL y de la SS).

La presentación personal del poder data del 1 de agosto de 2018, habiendo transcurrido mas de un año entre tal calenda y la interposición de la demanda, razón por la cual deberá presentar un nuevo poder con autenticación o presentación personal actualizada.

Igualmente, deberá aportar la prueba de la presentación de la reclamación administrativa de cara a las pretensiones de la demanda, la cual debió ser presentada con antelación a la interposición del gestor.

La designación del juez al que se dirige (Artículo 25 numeral 1 del CPL y de la SS).

La demanda está dirigida a un despacho judicial específico, diferente a este, por lo que debe corregir.

Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado (Artículo 25 numeral 6 del CPL y de la SS). Las pretensiones son los pedimentos declarativos y/o condenatorios que el demandante solicita al Juez, las mismas deben expresarse con precisión y claridad. Las pretensiones 2 y 3 son incompatibles por cuanto no puede perseguir el reconocimiento simultáneo de indexación e intereses moratorios. Debe corregir formulándolas como principales o subsidiarias o en su defecto, eliminando alguna de ellas.

Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificado y numerado (Artículo 25 numeral 7 del CPL y de la SS). Los hechos son el fundamento de las pretensiones.

En ese sentido, los hechos 4 y 5 de la demanda contienen apreciaciones subjetivas innecesarias, además de estar redactados en forma vaga y confusa. Debe corregir y ser concreto.

Segundo.- Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efectos de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo. Ordenando que a efectos de surtir el traslado a la accionada se adjunte una nueva copia de la nueva demanda subsanada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Scanned with
CamScanner

**VANESSA PRIETO RAMÍREZ
JUEZ**

vpr

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 046 de Fecha 10 - 07 - 2020

Diana Rocío Alejo Fajardo
Secretaria